

## **CAPÍTULO 3**

### **SOBRE PERITOS Y PERICIAS**

---

#### **ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES**

La actividad pericial se inscribe dentro del campo jurídico, que ha sido entendido por Bourdieu como un campo con cierto grado de autonomía conforme la capacidad de imponer la legitimidad de un orden social a través de la norma jurídica aplicada universalmente. Es preciso recordar que, para este autor, la idea de campo remite a un *“espacio de conflictos y competencia, en analogía con un campo de batalla, en el que los participantes rivalizan por el monopolio sobre el tipo de capital que sea eficaz en él”* (Bourdieu y Wacquant, 2005: 45) Dicho capital se conforma de cuatro tipos: económico, social, cultural y simbólico. En mérito de estas consideraciones, defender un campo supone calificarse profesionalmente para intervenir en él con autonomía y solidez técnico-científica.

También es preciso recordar que la tarea pericial se inscribe básicamente en dos de los cinco tipos de contextos que describen Campanini y Luppi (1991), el de control y el de evaluación. En el primero, la intervención no es requerida por el sujeto, sino que le es más bien impuesta. En el de evaluación, se trata de una actividad tendiente a conocer la realidad del sujeto a los fines de tomar decisiones posteriores. Los otros tres contextos en los que se desarrolla la práctica del Trabajo Social son: el contexto informativo (el objetivo es brindar orientación sobre servicios y recursos); el contexto asistencial (se brinda asistencia material para la atención de un problema) y el contexto de asesoramiento (se trata del acompañamiento/seguimiento realizado a las familias que atraviesan un problema social).

La legislación argentina prevé cinco tipos de prueba. 1) Documental: documentos esenciales que se incorporan a un expediente para la solución del litigio. 2) Informativa: informes que se solicitan a las oficinas públicas y entidades privadas que versan sobre hechos controvertidos en el proceso. 3) Confesional: absoluciones de posiciones formuladas bajo juramento o promesa de decir verdad y que versan sobre aspectos concernientes a la cuestión que se ventila. 4) Testimonial: prueba de testigos, quienes tienen el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley. 5) Pericial: este tipo de prueba es admisible cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

La prueba pericial es definida por Witthaus como:

*“la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar. La persona dotada de tales conocimientos es el perito, y su opinión fundada, el dictamen. De acuerdo a los códigos procesales de la Nación y de las provincias, es una de las pruebas y como tal la legislan en sus articulados” (2003: 17).*

Acercas del dictamen pericial, el mismo autor sostiene que esa opinión fundada acerca de los puntos sobre los que debe expedirse el perito, necesariamente debe contener los principios científicos en que se funda y la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, ya que en su defecto carece de valor de prueba y no constituye un dictamen. Agrega el autor que los dictámenes periciales deben suministrar los antecedentes y explicaciones que justifiquen su convicción sobre la materia en que se expiden, en tanto su finalidad es prestar asesoramiento al órgano decisor, a quien corresponde valorar el acierto de las conclusiones periciales arribadas.

Basándose en el art. 457 del CPCCN (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y art. 457 del CPCCBA (Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires), Witthaus, señala que el perito es el tercero, auxiliar del juez que, dotado de conocimientos especiales que el juez no está obligado a tener, es llamado por éste en un proceso para dar su opinión fundada, cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada. En la obra citada, el autor destaca que el perito, aun el designado a propuesta de parte, debe desempeñar sus funciones con total imparcialidad, a lo que se comprometerá al aceptar el cargo, lo que lo convierte en auxiliar de la justicia.

En alusión a la imparcialidad y al referirse a los peritos propuestos por la parte -aunque sus afirmaciones tienen alcance general a todos los peritos-, Witthaus cita el voto orientador de un camarista, el Dr. Cichero, quien sostuvo:

*“... una de las condiciones esenciales de los peritos es su imparcialidad, su objetividad. Los peritos desempeñan en cierto modo un ministerio de carácter público y actúan como delegados o auxiliares del juez, con el fin de ayudarlo a percibir ciertos hechos que éste, por sí solo, no está en condiciones de apreciar; por eso la ley permite su recusación por las mismas causas previstas para los jueces, entre las cuales figura el tener interés directo o indirecto en el resultado del pleito. Para que el desempeño del perito sea imparcial, es menester que prescinda del origen de su designación y tenga siempre presente que no es mandatario, representante, ni defensor de la parte que lo propuso, sino solamente auxiliar del tribunal. El perito como auxiliar del tribunal que es, no debe admitir sugerencias de los litigantes ni consultar otro interés que el de la justicia”. (2003: 18)*

Si bien es necesario establecer diferencias entre imparcialidad y objetividad, aquello que debe entenderse como relevante en la actividad pericial es que el/la perito no es perito de la parte que lo/a propone y no tiene por qué atender a sus

intereses. El carácter no vinculante de la pericia hace posible que el dictamen pericial sea desestimado por el defensor/a o fiscal que lo solicita, si así lo estimaran conveniente. Asimismo, está sometido a posibles impugnaciones de las partes y a la validez que finalmente el/la juez/a le otorgue como prueba.

Con referencia a la denominación “perito”, tanto el CPCCN como el CPCCBA indican que, si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. El art. 464 CPCCN agrega que, en caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada *cualquier persona con conocimientos en la materia*. El art. 462 CPCCBA, en tanto, señala que, ante la falta de peritos con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona *entendida*, aun cuando careciere de título. Las expresiones “*cualquier persona con conocimientos en la materia*” y “*entendida*” hacen referencia a la noción de “experto” o “idóneo”, que es definido por Witthaus como “la persona que tiene conocimientos especiales en una materia, pero que carece de título, o no lo tiene de nivel superior”.

## **EL TRABAJO SOCIAL Y LA FUNCIÓN PERICIAL**

La tarea pericial se encuentra inscripta dentro de las incumbencias profesionales del trabajador/a social. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y la Pcia. de Buenos Aires, dichas incumbencias se desprenden de la aplicación de las leyes 23.377 y 10.751, que regulan, respectivamente, el ejercicio profesional y establecen las funciones del profesional de Servicio Social o Trabajo Social. Toda vez que el conocimiento de tales funciones es inherente a los derechos del trabajador/a social, en tanto delimitan su acción profesional, estimamos oportuna su transcripción:

1. Promover la participación organizada de personas, grupos y comunidades para mejorar su calidad de vida.
2. Realizar acciones de promoción, asistencia y rehabilitación social de personas y grupos.
3. Realizar acciones a nivel individual-familiar, grupal y comunitario que favorezcan el ejercicio, la rehabilitación y el desarrollo de conductas participativas.
4. Realizar acciones tendientes a prevenir la aparición de problemas sociales y/o de sus efectos.
5. Promover la creación, desarrollo, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos de la comunidad.

6. Realizar acciones tendientes a mejorar los sistemas de relaciones y de comunicación en los grupos, para que estos logren, a través de la autogestión, su desarrollo integral.
7. Brindar orientación y asesoramiento en materia de acción social a personas, grupos o instituciones.
8. Capacitar y orientar a individuos, grupos y comunidades para el empleo de sus propios recursos en la satisfacción de sus necesidades.
9. Organizar, administrar, dirigir, supervisar instituciones y servicios de bienestar social.
10. Elaborar, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar planes, programas y proyectos de promoción comunitaria.
11. Supervisar técnicamente a los propios profesionales de servicio social o trabajo social, en materia de su específica competencia.
12. Realizar estudios diagnósticos de la realidad social sobre la que se deberá actuar.
13. Participar en la investigación y en la elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, proyectos y acciones de distintas áreas que tengan incidencia en lo socio-cultural.
14. Asesorar en la formulación, ejecución y evaluación de políticas tendientes al bienestar social.
15. Realizar estudios e investigaciones sobre:
  - a) La realidad socio-cultural y los aspectos epistemológicos del área profesional, para crear o perfeccionar modelos teóricos y metodológicos de intervención.
  - b) Las causas de las distintas problemáticas sociales y los factores que inciden en su génesis y evolución.
16. Realizar peritajes sobre distintas situaciones sociales.

En tanto, la Ley 27.072 –Ley Federal de Trabajo Social-, sancionada el 10 de diciembre de 2014, establece en su Artículo 9 las incumbencias profesionales, habilitando a los Licenciados/as en Trabajo Social para las siguientes actividades profesionales dentro de la especificidad profesional que les aporta el título habilitante:

1. Asesoramiento, diseño, ejecución, auditoría y evaluación de:
  - a) Políticas públicas vinculadas con los distintos ámbitos de ejercicio profesional, tales como hábitat, salud, desarrollo social, discapacidad, educación, trabajo, medio ambiente, justicia, niñez y adolescencia, economía social, violencias sociales, género, minorías étnicas, ancianidad y adicciones, entre otros;

- b) Planes, programas y proyectos sociales;
  - c) Diagnósticos familiares, institucionales, comunitarios, estudios de impacto social y ambiental;
  - d) Proyectos institucionales y de organizaciones sociales, sean éstas gubernamentales o no gubernamentales.
2. Integración, coordinación, orientación, capacitación y/o supervisión de equipos de trabajo disciplinario, multidisciplinario e interdisciplinario, aportando elementos para la lectura e identificación de la situación abordada, incorporando los aspectos socioeconómicos, políticos, ambientales y culturales que influyen en ella, y proponiendo estrategias de intervención.
  3. Elaboración de informes sociales, informes socioeconómicos, sociosanitarios y socio-ambientales, informes situacionales y/o periciales.
  4. Intervención en contextos domiciliarios, institucionales y/o comunitarios.
  5. Elaboración de pericias sociales en el ámbito de la Justicia, ya sea como peritos oficiales, de parte, mandatario y/o consultor técnico.
  6. Intervención profesional en instancias o programas de mediación.
  7. Intervención profesional como agentes de salud.
  8. Dirección y desempeño de funciones de docencia de grado y posgrado, extensión e investigación en el ámbito de las unidades académicas de formación profesional en trabajo social y en ciencias sociales.
  9. Desempeño de tareas de docencia, capacitación, investigación, supervisión e integración de equipos técnicos en diferentes niveles del sistema educativo formal y del campo educativo no formal, en áreas afines a las ciencias sociales.
  10. Dirección, integración de equipos y desarrollo de líneas y proyectos de investigación en el campo social, que contribuyan a:
    - a) La producción de conocimientos en trabajo social y la profundización sobre la especificidad profesional y la teoría social;
    - b) La producción de conocimientos teórico-metodológicos para aportar a la intervención profesional en los diferentes campos de acción;
    - c) La producción de conocimiento que posibilite la identificación de factores que inciden en la generación y reproducción de las problemáticas sociales y posibles estrategias de modificación o superación.
  11. Participación en asesoramiento, diseño e implementación de nuevas legislaciones de carácter social, integrando foros y consejos de promoción y protección de derechos.

12. Dirección y administración de instituciones públicas y/o privadas en diferentes niveles de funcionamiento y decisión de las políticas públicas.

Este saber especializado y certificado (García Salord, 1998) está orientado a la intervención en los aspectos vinculados a la inserción familiar, social y comunitaria de los actores sociales con la finalidad de:

- Asesorar a la administración de justicia en los casos en que se requiera su intervención, brindando su dictamen ante las autoridades judiciales.
- Producir los informes técnico-periciales requeridos judicialmente.
- Conocer y evaluar el medio familiar en su integración y conformación interna; dinámica; desempeño de roles; vínculos intrafamiliares e interrelación con el medio social más amplio (grupos y comunidad).
- Reconocer problemáticas individuales, vinculares y grupales que afectan la vida familiar y su inserción comunitaria.
- Reconocer situaciones de vulnerabilidad, exclusión y/o riesgo social.
- Evaluar el impacto de las condiciones sociales sobre la estructura y dinámica de los grupos familiares.
- Analizar la relación existente entre las problemáticas individuales y el contexto socio-histórico, económico, cultural y político que las determinan y de las que son su expresión.
- Caracterizar a los usuarios en los aspectos referidos a: vida cotidiana; modalidades y estrategias de sobrevivencia, inserción laboral, indicadores educacionales, sanitarios y habitacionales en relación al medio.
- Analizar la disponibilidad de recursos que permitan la satisfacción de las necesidades y su relación con las demandas de los usuarios.
- Formular propuestas orientadas a elevar la calidad de vida de la población.

En la Provincia de Buenos Aires, la actividad pericial se encuentra inserta en la estructura funcional del Poder Judicial a partir de la creación de las Asesorías Periciales Departamentales, cuya finalidad es brindar asesoramiento a todos/as los/as magistrados/as y funcionarios/as judiciales que lo así lo requieran. No obstante ello, existen también designaciones de oficio (comúnmente conocidos como “peritos de lista”), denominación con la que son conocidas las designaciones que, de oficio, realiza cada tribunal.

En el ámbito nacional no existe una dependencia oficial que incluya peritos trabajadores/as sociales, por lo que las designaciones en tal sentido se realizan de oficio (debe destacarse que los trabajadores/as sociales pertenecientes a los juzgados civiles con competencia en asuntos de familia, estado civil y capacidad de

las personas también cumplen funciones periciales cuando así les es requerido por sus respectivos juzgados, aunque no se les conoce con el nombre de “peritos”).

El perito trabajador/a social es designado por acuerdo de partes; a pedido de una de ellas o de ambas; o por el juez, en uso de las facultades que le confiere el art. 36 del CPCCN y CPCCBA. Dichas normas otorgan facultades ordenatorias e instructorias al juez -aún sin requerimiento de parte- para “ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos”.

Como rol complementario del Juez en la tarea de administrar justicia, el trabajador/a social interviene en primera y segunda instancia y en todos los fueros (especialmente: civil -patrimonial y familia- civil y comercial federal, contencioso administrativo federal). En el ámbito pericial la labor del trabajador/a social es eminentemente de evaluación diagnóstica, sin perjuicio de entender que ésta forma parte de la intervención.

Algunas actividades periciales están más vinculadas al acompañamiento, tal el caso de la supervisión de regímenes de comunicación personal, donde además de orientar la acción profesional a la realización de un diagnóstico de la situación familiar, también se interviene para la transformación de aquellas situaciones donde se presentan serios conflictos vinculares.

Esta característica de la actividad pericial (su énfasis en la función diagnóstica) puede constituir por cierto una limitación, pero es preciso señalar que en esta área de actuación profesional son escasas las oportunidades en que se prioriza la ejecución de estrategias de cambio con el grupo familiar, las que suelen quedar reservadas para un segundo momento, y por lo general, fuera del ámbito judicial. Para los trabajadores/as sociales, muy habituados/as a intervenir junto a las familias a través de estrategias transformadoras, resulta a veces difícil aceptar que en la evaluación diagnóstica termine (la mayoría de las veces) la intervención profesional. Pero se trata de una realidad inscripta en las características y posibilidades que la misma institución ofrece a los sujetos sociales a quienes dirige su acción.

No obstante lo descripto precedentemente, sabemos que no existe una instancia estrictamente evaluativa dentro del proceso metodológico a la usanza de compartimentos lineales, sino una permanente interrelación de los distintos momentos procedimentales. Con esto pretendemos afirmar que la evaluación ya implica intervención y que en el recorrido entre la primera entrevista y el informe pericial habremos realizado numerosas acciones orientadas a modificar el problema que se constituye en objeto de nuestra intervención profesional.

La pericia social suele ser requerida en casos en los que se ha instalado un severo conflicto familiar y donde es necesario intentar acciones que reestablezcan la comunicación e integración del sistema familiar. No casualmente, la pericia social es ampliamente requerida en los juzgados de familia y ocasionalmente en juicios patrimoniales en los que se pretende conocer, muchas veces, la condición social y

económica de alguna de las partes, circunscribiéndose la demanda profesional a ese propósito.

Existen causas de familia en las que no es el conflicto familiar o la controversia el eje central de la intervención, sino la necesidad de aportar elementos probatorios al proceso. Tal el caso de las adopciones, tutelas, guardas y curatelas, en donde el informe social suele constituir una de las principales pruebas en las que se apoya y fundamenta la sentencia judicial.

## **REQUISITOS PARA LA FUNCIÓN PERICIAL**

Los requisitos para desempeñarse como perito en la Justicia, si bien difieren según cada jurisdicción, por lo general giran en torno a:

- Poseer título habilitante.
- Constancia de matriculación profesional con cuota al día.
- Pago de un arancel.
- Constituir domicilio en la jurisdicción donde tienen asiento los tribunales.

En la provincia de Buenos Aires es requisito obligatorio la aprobación del curso de capacitación en Práctica Procesal, requerido por Acuerdo de la SCJBA N° 2728.

## **IMPEDIMENTOS PARA LA TAREA PERICIAL**

El art. 465 CPCCN y el art. 463 CPCCBA establecen que los/as peritos podrán ser recusados/as por justa causa, hasta cinco días después de notificado el nombramiento. Son causales de recusación de los/as peritos las previstas para los/as jueces y también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate. Serán causas legales de recusación:

- El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- Tener el perito o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
- Tener el/la perito pleito pendiente con el recusante.
- Ser el/la perito acreedor/a, deudor/a o fiador/a de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

- Ser o haber sido el/la perito autor/a de denuncia o querrela contra el/la recusante, o denunciado/a o querrellado/a por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
- Haber sido el/la perito defensor/a de alguno/a de los/as litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- Haber recibido el/la perito beneficios de importancia de alguna de las partes.
- Tener el/la perito con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- Tener contra el/la recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al perito después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

Respecto de la remoción de los peritos, el art. 470 CPCCN y el art. 468 CPCCBA establecen que será removido/a el/la perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El/la juez/a, de oficio, nombrará otro/a en su lugar y lo/a condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El/la reemplazado/a perderá el derecho a cobrar honorarios.

Toda vez que la falta de presentación del dictamen pericial en el momento oportuno puede dar lugar a su remoción (si bien es de práctica que el/la perito sea intimado antes de ser removido), resulta indispensable solicitar prórroga para la presentación del informe pericial cuando ello resulte necesario.

## **TIPOS DE PERITOS**

- ✓ Perito oficial: son los/as peritos que están integrados/as a la planta orgánica del Poder Judicial, tal el caso de las Asesorías Periciales o equipos técnicos especializados para producir prueba pericial. Perciben un salario mensual en tanto empleados/as judiciales.
- ✓ Perito de parte: se trata de un/a perito contratado por la parte interviniente en un juicio para producir un informe que luego será incorporado como prueba documental al expediente judicial. Sus honorarios son abonados por la parte que lo/a contrata.
- ✓ Perito de oficio/lista: son los/as peritos que se inscriben anualmente para ser designados/as por los/as magistrados a los efectos de producir prueba pericial. Sus honorarios son abonados por las partes, según cómo lo dispongan los/as jueces intervinientes.

- ✓ Perito consultor técnico: se trata de un/a profesional propuesto/a por alguna de las partes para controlar la intervención del perito designado por el juez y eventualmente presentar sus disidencias. Sus honorarios pueden ser abonados por la parte contratante o regulados judicialmente.

## **LA PERICIA SOCIAL. ALGUNOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Hasta bien entrados los años ochenta, en el ámbito de la justicia nacional argentina la inserción del trabajador/a social parecía bastante limitada a lo que hasta entonces se llamaba “control de regímenes de visita” –hoy régimen de comunicación-, donde la figura del perito estaba muy imbuida de una función controladora, de naturaleza implícitamente autoritaria. Tal inserción se vinculaba con las características instituidas en la profesión relacionadas con el control social, resultando el ámbito de la Justicia un espacio “privilegiado” para semejante propósito. En términos dinámicos, podríamos considerar que el/la perito asumía ese rol adjudicado (identidad atribuida), no sin percibir el malestar y disconformidad que ese tipo de tareas generaba. La ausencia de un fuero especializado en asuntos de familia contribuía a profundizar ese malestar y gestaba parte de las condiciones para mantener al trabajador/a social sujeto a esa prescripción de rol, complementando de ese modo ese circuito irregular.

No ha sido casual que, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y a partir de la creación de juzgados nacionales en lo civil con competencia en asuntos de familia, estado civil y capacidad de las personas, el rol de trabajador/a social observara importantes modificaciones en lo que respecta a la asunción-adjudicación de rol. Lentamente -aunque de manera sostenida- comienza a abandonarse la idea de un/a profesional (el/la perito) cuidador/a, controlador/a y garantizador/a del cumplimiento de la ley. La expectativa de rol se focaliza en la calificación de este/a profesional para elaborar diagnósticos y sugerir medios para la resolución de los conflictos. Los/as jueces de familia comienzan a convocar a los/as trabajadores/as sociales para integrar equipos de trabajo y los/as mismos/as trabajadores/as sociales asumen mayor conciencia de lo poco operativo que había resultado limitar la intervención a la atención del emergente o del síntoma –en el ejemplo: imposibilidad de cumplir las visitas-, en lugar de abocarse a una lectura de la crisis familiar que permitiera ampliar la mirada y hallar soluciones duraderas y profundas. Es también entonces cuando se refuerza el principio de que el recurso para garantizar el cumplimiento de un derecho -las visitas- es la aplicación de la ley, a través de los distintos dispositivos de que disponen los/as jueces, y no la búsqueda de un tercero/a que haga efectivo el ejercicio de ese derecho. Más tarde, estas ideas resultaron insuficientes para abordar el conflicto de los regímenes de visitas/comunicación que se incumplen y hubo de ser necesario profundizar en el tratamiento de esta temática, desde una mirada transdisciplinaria que privilegiara los objetivos por sobre las especialidades y las rígidas fronteras profesionales.

En Buenos Aires ha sido el ex-juez Eduardo Cárdenas quien introdujo importantes innovaciones en materia del estudio y tratamiento de familias en crisis que se encuentran en proceso judicial. Fue él quien, ya reinstalada la democracia en el país, luego de la última dictadura militar, conformó un equipo de peritos trabajadores/as sociales, quienes participaban en todas aquellas causas en las que hubiera hijos/as menores de edad y/o fuera necesaria la intervención social. Para ello también convocó a una terapeuta familiar, quien asesoraba psicológicamente sobre la tarea a realizarse en ese tribunal.

La tarea del Dr. Cárdenas ha sido fuente de grandes elogios y fuertes críticas. Algunas de estas últimas provinieron de sectores resistentes a la incorporación de otras disciplinas a una institución en la que se ha pretendido mantener el poder hegemónico de la abogacía como disciplina fundante y rectora de la administración de justicia. Es probable que para estos sectores la “intromisión” de profesiones del campo psicosocial representara algún peligro en cuanto portadoras del cuestionamiento de lo instituido y la crítica a la naturalización de los procesos individuales, grupales y comunitarios que se desarrollan en el contexto social.

No se desconoce que otras críticas tuvieron origen en el posicionamiento que Cárdenas adoptó respecto de algunas denuncias de abuso sexual infantil en el marco de los juicios de divorcio –a las que calificó de “abusivas”-, generando malestar y rechazo entre los especialistas en la temática. Pero esa cuestión no ha sido el motivo originario y principal del rechazo a su propuesta de intervención interdisciplinaria.

Resultó altamente elocuente y gratificante saber que un tercio de la totalidad de los juzgados de familia en la ciudad de Buenos Aires más tarde tomaría la iniciativa de Eduardo Cárdenas, organizando equipos de peritos trabajadores/as sociales, e incluyendo también la participación de psicólogos y psiquiatras especializados en familia, conformando equipos interdisciplinarios para el abordaje integral de los conflictos de las familias en crisis. La severa crisis económica que luego sobrevendría en la Argentina ha impuesto una significativa restricción en la designación de peritos en general, toda vez que al tratarse de un servicio que devenga honorarios se ha vuelto menos requerido por las partes y/o menos sugerido o impuesto por los/as magistrados/as, proponiéndose en su reemplazo otros medios de prueba. También ha incidido en esta disminución en la cantidad de designaciones el surgimiento de una nueva cultura acerca del divorcio, puesto que, como señalan Alday-Bratti-Nicolini “...empezaron a circular referentes, modelos, en fin, saberes cotidianos, que favorecieron el tránsito por esta coyuntura con un menor desgaste o sufrimiento” (2002: 87). En la actualidad no existen experiencias como las mencionadas, puesto que las designaciones de peritos se realizan, exclusivamente, a través de un proceso informático que impide a los jueces realizar designaciones en forma directa.

La creación de asesorías periciales (tal como existen –aunque con diferente nominación- en distintas jurisdicciones provinciales) tiende a dar respuesta a las

necesidades de los ciudadanos, independientemente de sus posibilidades económicas, toda vez que se trata de un servicio gratuito en aquellos casos en que se ha otorgado el beneficio de litigar sin gastos. Es el Estado, de este modo, quien asume la indelegable responsabilidad de brindar los recursos necesarios para una administración de justicia eficaz. Lo propio ocurre con los/as trabajadores/as sociales de planta de los juzgados de familia, quienes intervienen con las familias carentes de recursos para hacer frente a honorarios periciales.

## LA FAMILIA EN CRISIS Y EL SISTEMA JUDICIAL

La experiencia de Eduardo Cárdenas en la Ciudad de Buenos Aires, constituye un soporte que contribuye a la fundamentación de la práctica pericial en Trabajo Social. Cárdenas (1991) sostuvo que su experiencia –de conocida trascendencia en el ámbito de los juzgados nacionales de familia– se apoyó en los siguientes fundamentos teóricos:

1. Cada proceso en un juzgado de familia constituye la manifestación de una crisis. Los casos judiciales de familia corresponden a las interfaces extraordinarias que la familia vive a raíz de un evento ocasional e irrepetible en su ciclo vital.
2. La legislación civil tiene un profundo sentido ecológico. La ley está basada en el interés por la consecución del bien común y reparte los derechos de cada miembro en forma adecuada al logro de dicho bien.
3. Lo que la familia necesita del sistema judicial es una respuesta estructurante frente al desafío de la crisis. La familia necesita una *inyección de ley* que promueva un crecimiento diferenciado y solidario de sus miembros. La labor de un juzgado puede ofrecer a la familia orientación, límites, apoyo y entrenamiento para resolver la crisis.
4. Esta respuesta del sistema judicial será eminentemente preventiva. Jerarquizar la prevención implica poner en primer plano la tarea a efectuarse con familias que transitan una crisis y que sólo precisan rectificaciones de fácil sugerencia y apoyo.
5. El proceso judicial está sufriendo transformaciones profundas. El derecho individual depende, para hacerse realidad, del contexto social. Desde esta perspectiva, sólo es útil un juez que instala el imperio de la ley y apoya, pone límites, acompaña y entrena a la familia en crisis en su proceso de organización y reorganización.
6. Es necesaria la reorganización del sistema judicial. Este nuevo modelo de justicia implica la inmediatez del juez, que interviene como cabeza de un equipo interdisciplinario que interactúa con la familia.

Partiendo de las ideas de Eduardo Cárdenas (1990), señalaremos que existen dos culturas procesales en el Derecho; la primera, clásica y la segunda, más actual, surgida de los cambios que ha impuesto el tratamiento interdisciplinario de los asuntos de familia. La cultura clásica tiene entre sus características las siguientes: el juez es la principal figura entre los operadores judiciales, muy poco accesible a las partes; el proceso de demanda, contestación y prueba tiene la finalidad de ganar el juicio; el resultado del juicio es un ganador y un perdedor; por lo general se piensa en términos de culpables; el proceso judicial está estrictamente pautado -todo debe ser escrito, vistas y traslados, testigos, posiciones, etc.- e importa el dictado de una sentencia o resolución; la pericia suele ser taxativa y bajo criterios de verdad: “usted es así”; el análisis de los miembros de la familia es individual y los estudios psicológicos suelen describir diagnósticos individuales de personalidad.

La nueva cultura procesal supone la presencia de un equipo, bajo la coordinación del juez. Sin vulnerarse los principios básicos de defensa en juicio, se otorga mayor elasticidad a las normas procesales en beneficio del grupo familiar en conflicto, concepción ésta que reemplaza la de actor-demandado del derecho tradicional. El objetivo final en este modelo es evitar la contienda y el lema es “todos ganan o pierden todos”;<sup>13</sup> se promueve la suspensión de los términos procesales, la búsqueda de acuerdos extrajudiciales; derivación a mediación o tratamiento familiar.

Para esta concepción no existen culpables, sino causas y co-responsables, y aquello que se busca es el acuerdo negociado. Los hijos/as son los/as principales protagonistas del conflicto puesto que es el bienestar de ellos/as el que se busca. La lectura que se realiza del conflicto es grupal y dinámica, incluyéndose habitualmente tres generaciones en el estudio del caso (hijos-progenitores-abuelos). La pericia es familiar y no individual y tiende a describir “ustedes están así y pueden estar de estas otras maneras” y el informe meritúa qué datos resulta conveniente dar a publicidad y cuáles otros reservar sólo para conocimiento del equipo. La evaluación familiar se guía por el principio de situacionalidad y tiene carácter de hipótesis. Este modelo tiene como premisa que en la familia se ha producido una ruptura en su capacidad de resolución de conflictos. El restablecimiento de los niveles de negociación requerirá, en parte, que esa familia deposite su confianza en la intervención del juzgado y colabore con sus sugerencias y recomendaciones. Obviamente que no se trata de pedir a la familia que acepte todo cuanto habrá de plantearsele, sino que -también a partir de la confrontación y el disenso- se avengan a hallar alguna forma nueva de resolver sus problemas.

La creación de juzgados de familia con equipos interdisciplinarios resulta indispensable para el tratamiento de estos conflictos, y en tal sentido debería orientarse el servicio de Justicia. A ello también será necesario extender la mediación y el tratamiento del grupo familiar como recursos para la resolución de conflictos. Los hechos demuestran que las resoluciones judiciales son muchas veces insuficien-

---

<sup>13</sup> Sobre este tópico y aun acordando en general con el propósito de ese lema, estimo que en ocasiones sólo cuando un miembro de la familia “pierde”, otros/as pueden recuperar derechos (y salud mental) que les han sido vulnerados. Tal lo que ocurre con las causas de violencia intrafamiliar.

tes para hallar una solución a la crisis de la familia. Es preciso intervenir también terapéuticamente en ellas a fin de tratar aquellos aspectos que una sentencia o resolución judicial no puede abordar y que muchas veces están presentes en los asuntos de familia y determinan en mayor o en menor medida la orientación que habrá de tener el conflicto.

Para una más clara y coherente relación entre el sistema judicial y el sistema terapéutico (y básicamente para no exacerbar las diferencias en un momento en el que lo buscado es el acuerdo negociado) será conveniente propiciar una suspensión del proceso judicial. Ello reducirá en parte la tensión que provoca la situación de litigio y creará mejores condiciones para la negociación.

## **EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

Vivimos tiempos de profundas transformaciones paradigmáticas en torno a las familias, las infancias, las juventudes y también en torno a la salud mental. Un nuevo Código Civil y Comercial rige desde el mes de agosto de 2015 en la Argentina y no sólo existen nuevas formas de nominar la realidad, sino nuevos modos de pensar las familias, los sujetos y los vínculos interpersonales. Nuevas categorías vienen a sustituir modos perimidos de enunciar las relaciones familiares, adecuándolas a los nuevos tiempos y desde una perspectiva de género.

Describiremos a continuación, algunas de las modificaciones más relevantes en materia de niñez, adolescencia y familias.

### **Personas menores de edad:**

Se considera menor de edad a la persona que no ha cumplido los 18 años; se incorpora al adolescente, entendiéndose por tal al menor de edad que cumplió 13 años (art. 25).

La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales (art. 26). No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada (art. 26).

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona (art. 26). Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física (art. 26).

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo (art. 26).

Se garantiza el derecho de comunicación de personas menores de edad, con capacidad restringida, enfermas o imposibilitadas -cuyo cuidado se encuentre a cargo de otro-, con sus ascendientes, descendientes, hermanos y parientes por afinidad en primer grado (art. 555).

### **Apellido de los hijos/as y de los cónyuges:**

El hijo/a matrimonial lleva el primer apellido de alguno/a de los/as cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los/as progenitores, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro (art. 64).

Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella (art. 67). El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial (art. 67).

### **En materia de Matrimonio:**

Se elimina la figura de separación personal. En cuanto al divorcio vincular, se elimina —entre otros— el requisito de tres años para solicitar el divorcio (art. 435 y siguientes). El divorcio puede ser solicitado tanto en forma individual o en forma conjunta (art. 437). Se elimina la necesidad de invocar una causal impuesta de manera imperativa por el Código (art. 438). Se incorpora un nuevo instituto -la compensación económica (art. 439)- bajo un parámetro de solidaridad familiar e igualdad. Los efectos del divorcio vincular no tendrán consecuencia de culpabilidad alguna (art. 439). Se amplía el régimen patrimonial del matrimonio, incluyendo las convenciones matrimoniales de separación de bienes. Se incorporan las uniones convivenciales al derecho positivo, definiéndolas como

*“la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo de distinto sexo” (art. 509).*

Se suprime la noción de concubino/a; se suprime el deber legal de fidelidad, que pasa a ser un deber moral y, por lo tanto, ajeno a los intereses de la ley.

### **En materia de parentesco:**

Se regula el parentesco por naturaleza, por “métodos de reproducción humana asistida”, por adopción y por afinidad (art. 529 y arts. 535, 536 y siguientes).

### **En materia de familias:**

Se incorpora la ley de matrimonio igualitario y la ley de identidad de género; se suprimen las categorías régimen de visitas, tenencia, patria potestad, reemplazándose las por comunicación personal, cuidado personal y responsabilidad parental; se reemplaza la noción de padres por la de progenitores, la de medio hermano por

hermano unilateral; se incluye la noción de progenitor afín, abandonando la idea de padrastro y madrastra, y se incorporan derechos y obligaciones de los progenitores afines.

### **En materia de responsabilidad parental:**

Se introducen los principios que rigen la responsabilidad parental: interés superior del niño; la autonomía progresiva de los hijos conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo; el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez (arts. 638, 639 y 640). Se incorpora la figura de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental que posibilita que los progenitores, ante determinadas circunstancias, deleguen su ejercicio en un pariente mediante un acuerdo que debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Se establece un plazo máximo de un año, prorrogable judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período igual (art. 643).

El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio (art. 674).

En caso de muerte, ausencia o incapacidad de un progenitor, el otro puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente (art. 675).

Se prevé expresamente que los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos/as pudiendo decidir y realizar las tareas necesarias para el cuidado, educación y salud de aquellos/as. Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo/a bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño/a; también pueden intervenir cuando el/la progenitor/a omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo (art. 644). El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño/a, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que pongan en peligro su vida, u otros actos que puedan lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local (art. 644).

El Artículo 278 admite, si bien con limitaciones, la facultad de corrección de los progenitores con respecto a sus hijos/as. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas (art. 647).

Se entiende por “progenitor afín” al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño, niña o adolescente (art. 672). El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación

de los hijos/as del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor, todo esto sin afectar los derechos de los titulares de la responsabilidad parental (art. 673).

### **En materia de capacidad:**

Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados (art. 22). Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas por el Código y en una sentencia judicial (art. 23).

Se incorpora la noción de capacidad restringida, pudiendo el juez restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el Artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador (art. 32).

Durante el proceso, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona. En tal caso, la decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos, y cuáles la representación de un curador. También puede designar redes de apoyo -nueva forma de complementar el ejercicio de la capacidad en las personas con capacidad restringida- y personas que actúen con funciones específicas según el caso (art. 34).

La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa (art. 36). Interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad ante el juez correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación, si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado/a, se le debe nombrar uno/a para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio (art. 36). La persona que solicitó la declaración puede aportar toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados (art. 36).

La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más

personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación (art. 38).

### **En materia de adopción:**

Se amplía la posibilidad de adoptar a las uniones convivenciales y no sólo a los matrimonios (art. 602); se disminuye la edad exigida para adoptar de 30 a 25 años de edad (art. 599); se incorpora la adopción por integración a las formas simple y plena ya conocidas, en la que se mantiene el vínculo filiatorio y sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen (art. 619, inc. c, art. 630 y siguientes). Se regula la adopción plena y simple con cierta flexibilización en función de la conveniencia y necesidades del niño, niña o adolescente y el derecho a la identidad. En este sentido, prevé la apertura de la adopción plena y simple. Se regula expresamente la posibilidad de mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o más parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear un vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple, sin que esto modifique el régimen legal previsto para cada tipo de adopción (sucesión, responsabilidad parental, impedimentos matrimoniales) (art. 621).

Se disminuye de 18 a 16 años la diferencia de edad entre adoptante y adoptado/a (art. 601); se dispone expresamente la necesidad de que los adoptantes se encuentren inscriptos en el Registro de Adoptantes (art. 600); se prevé la posibilidad de que adopten conjuntamente personas divorciadas o cuando haya cesado la unión convivencial (art. 604); se introduce expresamente la necesidad de la declaración judicial del estado de adoptabilidad como paso previo a la guarda con fines de adopción en los casos previstos en la norma (art. 607). La opinión del niño, niña o adolescente debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez; en el caso de ser mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso (art. 613 y art. 617). La guarda con fines adoptivos, que no puede exceder los 6 meses, se otorga mediante sentencia judicial (art. 614).

### **Algunas notas sobre la gestación por sustitución:**

El Código Civil y Comercial vigente no regula esta temática, que popular pero erróneamente ha sido conocida como “alquiler de vientres”. De hecho, la expresión subrogar –con la que se vincula la gestación por sustitución- no es equivalente a alquiler, por cuanto la primera es definida como “sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”. Existe actualmente un proyecto de ley que propone la regulación de la gestación por sustitución y que exige la judicialización de cada caso y establece que la gestante no puede aceptar ese papel más de dos veces y para hacerlo debe tener al menos un hijo, y disfrutar de buena salud física y psíquica. La otra parte se denomina “comitente”, que puede ser una persona sola, o una pareja, casada o no. Alguno de los comitentes tiene que aportar gametos y debe existir imposibilidad de concebir. El proyecto fija que el acuerdo entre partes

requiere autorización judicial, que podrá darse teniendo en cuenta un dictamen de un equipo multidisciplinario del Poder Judicial. La regulación prevé una compensación económica a cargo de los comitentes y en beneficio de la gestante para compensar gastos médicos, de traslados, de asesoramiento legal y psicológico y los derivados para provocar el embarazo, el parto y el posparto. La iniciativa crea un registro de gestantes y establece que las personas nacidas por esta técnica tienen derecho a conocer el expediente judicial que homologa el acuerdo. Por otra parte, prevé modificar el Código Penal para castigar con pena de prisión al funcionario público o profesional de la salud que “facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la transferencia de un embrión a una persona para que actúe como gestante sin que mediare la correspondiente autorización judicial que aprueba el acuerdo de gestación por sustitución o haya transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la autorización judicial”. También se penaliza la intermediación entre gestante y comitente.<sup>14</sup>

## **LAS FAMILIAS “DIFÍCILES” Y LA INTERVENCIÓN PERICIAL**

No ignoramos la existencia de algunas familias muy necesitadas de desplegar altos montos de hostilidad y hallar en la pelea un motivo para perpetuar los conflictos. Estas familias merecen dos reflexiones en particular: no siempre resulta posible evitar la contienda; a veces -por duro que resulte- sólo el dolor y la angustia de hallarse en medio de un juicio controvertido permite a algunas familias tomar cuenta de los riesgos que implica este proceso y así poder acceder a medios de negociación que impliquen un menor costo emocional. En otras oportunidades es tan alto el nivel de violencia y la necesidad de participar de un proceso destructivo, que son siempre frustrantes los intentos de acercar soluciones negociadas. Se trata de familias con un profundo deterioro en sus relaciones afectivas, resistentes a la intervención psicosocial, beligerantes en grado sumo y renuentes a establecer acuerdos. Las audiencias -para estas familias- suelen constituir un festín donde es posible desplegar acusaciones y reproches, en tanto que para los operadores (juez/a, secretario/a, trabajador/a social, terapeuta, etc.) representan espacios de alto stress laboral.

Algunas de estas familias son las llamadas “barracudas” que devoran a todo aquel que intervenga con ellas y a las que es necesario “pescar” sin mostrarles miedo (Bergman, 1991). Estas familias suelen despertar en los operadores/as un fuerte deseo de huida por imposibilidad de prestarles ayuda y por el temor concomitante de quedar atrapados/as en ellas. Reconocer estas percepciones nos permite ampliar la mirada y torna -con suerte- más efectiva nuestra tarea. En otros casos nos preserva y nos permite reconocer -herida narcisista mediante- un límite a nuestras posibilidades de intervención.

---

<sup>14</sup> CARBAJAL, Mariana. Gestar a préstamo. Página 12, 28 de febrero de 2016.

Desde el ámbito judicial aquello que estas familias requieren es claras líneas de autoridad y un corte a los intentos de despliegue espectacular de su problemática. Muchas veces, y aun sin quererlo -al menos desde lo explícito-, quienes operamos en asuntos de familia nos vemos muy involucrados en estos casos dilemáticos, siendo presa de sus manejos y desplegando un alto monto de energía, sin hallar en la tarea genuinas razones que lo justifiquen.

Así como existe el riesgo de que aquellas familias impotenten a los operadores para mantenerlos aliados en la resistencia al cambio, existe otro riesgo -tan grave como aquél-, cuando es el sistema judicial el que estigmatiza, amplifica, rotula y/o margina. Es el caso -por cierto, paradójal- de aquellas familias que llegan a los juzgados con un problema a resolver (muchas veces menor) y quedan enmarañadas en una situación de extrema complejidad, en ocasiones al borde de la iatrogenia. Las podría llamar “familias Gerónima”, en alusión a aquella película que relata la historia de una mujer aborigen a la que se asiste sanitariamente (modelo médico hegemónico mediante), aun a costa de su propia vida. De ello se desprende la necesidad de realizar una correcta lectura de aquello que se demanda judicialmente -aun en los aspectos implícitos- y de los medios necesarios para lograr ese objetivo, ajustando las intervenciones jurídicas y psicosociales a dicho planteo. Ello redundará en eficacia y pertinencia y evitará intervenciones interminables que acaban por desorientar a familias y operadores y vuelve inoperante la acción de la justicia.

Como señalábamos en otro trabajo<sup>15</sup> “lo que demanda la demanda” resulta tan explícito como a veces equívoco y merece ser puesto en cuestión, para ampliar la mirada, detectar lo no-dicho, explicitar lo implícito. En dicho trabajo sostuvimos que llegar a la justicia representa para las familias y las instituciones vinculadas a ella, el acceso a un lugar donde el imperio de la ley es a la vez deseado y temido. Coincidíamos en el efecto regulador que la justicia ejerce sobre la conducta de los/as sujetos y en el marco continente que ofrece ante algunas situaciones, como aquellas donde se ha visto vulnerada la autoridad y la capacidad para la toma de decisiones. Muy habitualmente esa expectativa viene acompañada de un alto monto de idealización que inviste a la justicia y sus operadores/as de una marcada omnipotencia. En ocasiones, y como en un par contradictorio, esa idealización se acompaña de una fuerte desvalorización que ubica a jueces y otros/as operadores/as judiciales en un descalificado lugar que tiende a impotenzarlos/as, desafiando sus capacidades para acercar soluciones a la crisis.

A pesar de la ansiedad que la tarea social despierta en la familia y a la vivencia muchas veces persecutoria que genera la intervención de un trabajador/a social en el ámbito de los tribunales, existe un mayor grado de confianza depositada en la figura de aquéllos en comparación con otras intervenciones del campo “psi”. Hemos inferido que ello podía obedecer -desde el imaginario social- a una ubi-

---

<sup>15</sup> “Trabajo Social en la Justicia, algunas respuestas a las demandas sociales en un ámbito jurídico”, Lics. María Angélica ALDAY, Rosa María ENRICH, Graciela NICOLINI y Claudio ROBLES. Jornadas de Debate “El Trabajo Social en el escenario actual. Desafíos y posibilidades. Fac. de Cs. Sociales UBA. 1997.

cación de la profesión de Trabajo Social más cercana al polo salud y prevención, que a la enfermedad y la cura. Tal grado de confianza es la resultante, también, de una expectativa de rol que todavía ubica a nuestra profesión como una actividad destinada a evaluar viviendas antes que relaciones sociales. Entiendo que esta receptividad de los/as destinatarios/as quizá también se encuentre vinculada con la imagen de bondad que en el imaginario social despierta la figura del trabajador/a social, como aquel sujeto que pone en acto un imperativo ético, que es el “hacer el bien por amor al Hombre”. No obstante, esta percepción resulta equívoca puesto que en ella también se despliegan otras representaciones, ya no protectoras sino vinculadas al control sancionador que desempeñan los/as trabajadores/as sociales y que explicaría el papel de sumisión frente a su poder regulador. Como sostiene Marilda Iamamoto:

*“el Asistente Social es solicitado no tanto por el carácter propiamente ‘técnico-especializado’ de sus acciones, sino, antes y básicamente, por las funciones de cuño ‘educativo’, ‘moralizador’ y ‘disciplinador’ (...) el Asistente Social aparece como el profesional de la coerción y del consenso, cuya acción recae en el campo político” (1997: 145).*

En razón de ello es imprescindible considerar aquellos aspectos vinculados al poder que se despliegan en toda relación asimétrica, como lo es el vínculo entre el/la profesional y el/la usuario/a, independientemente de la relación horizontal que cada profesional establezca en sus relaciones con el otro. O como dice Eloísa de Jong:

*“... hay que tener en cuenta que por el sólo hecho de pertenecer a una organización institucional determinada y por la condición profesional, se da en el vínculo con las familias una relación de poder que es necesario tener en cuenta para poder dar lugar al otro, que se ubica desde un lugar de subordinación” (2001: 41).*

Hemos sostenido que recibir a un/a trabajador/a social representa para muchas personas y familias la primera y tal vez única oportunidad de abordar la historia de un conflicto. En ello radica la importancia de asignar a ese encuentro la calidad de irreplicable, explorando al máximo las posibilidades que de él emerjan. Y es fundamental promover el trabajo interdisciplinario, tanto como sea posible. Para ello suele resultar viable mantener entrevistas con los magistrados y/o funcionarios judiciales, así como establecer contactos con los peritos psicólogos/as designados/as en el expediente e, incluso, realizar algunas entrevistas conjuntas con estos/as peritos y con otros/as profesionales vinculados al conflicto.